



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 498 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUN 2014

VISTO: Informe Legal N° 150-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 904024-2014/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 116-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 0107-2014/GOB.REG.HVCA/GSRAng/G, Informe N° 00169-2014/GOB.REG-HVCA/GSRA-OSRPyp, Opinión Legal N° 013-2014/GSRA/OSRAJ/ccp, Informe N° 132-204/GOB.REG-HVCA/GSRA-OSRPyP, Informe N° 077-2014/GOB.REG-HVCA/GSRA-ODH/rhor, Informe N° 0126-2014/GOB.REG-HVCA/GSRA-OSRPyP, Informe N° 066-2014/GOB.REG-HVCA7GSRA-ODH/rhor, Informe N° 049-2014/GOB.REG-HVCA/GSRA/ODH/RHS y demás documentación adjunta en veintisiete (27) folios útiles; y,

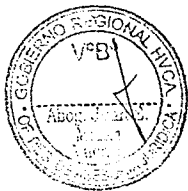
CONSIDERANDO:

Que, al respecto el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de *legalidad*, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 10° las causales de nulidad del acto administrativo estableciendo las siguientes: “1. La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*. 2. El *defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°*. 3. Los *actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición*. 4. (...)”;

Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.1 lo siguiente: “*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*”, por lo que el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, respecto del agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya “*En tal sentido, se considera que*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 498 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUN 2014

la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"; por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (de oficio);

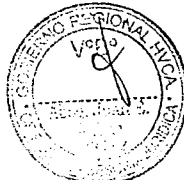
Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.2 lo siguiente: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.(...)";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0013-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng de fecha 28 de enero de 2014, se resuelve: "Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE el pago de descanso físico no gozado del ex servidor de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, otórguese el pago correspondiente de acuerdo al siguiente detalle: (...) S/. 215.91 nuevos soles";

Que, mediante Opinión Legal N° 013-2014/GSRA/OSRAJ/ccp se resuelve que : 1) Improcedente la modificación de la Resolución Gerencial General Sub Regional N° 0013-2014-GOB.REG-HVCA-GSRAng del 28 de enero de 2014, en el extremo del monto total a percibir, solicitado mediante Informe N° 132-2014/GOB.REG.HVCA/GSRA-OSRyP, emitido por el encargado de la Oficina Sub Regional de Planeamiento y Presupuesto ... (...); 2) Se remita el expediente a la autoridad superior (Gobierno Regional Huancavelica) para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones disponga la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0013-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng de fecha 28 de enero de 2014 y retrotraiga el proceso hasta el cálculo de las vacaciones truncas del señor Alberto Monge Mallma;

Que, el administrado se le reconoció la suma de S/. 215.91 nuevos soles teniendo como base de cálculo la suma de S/. 500.00 nuevos soles, por lo que no correspondería la suma a tratarse, máxime que teniendo en cuenta que el cálculo se efectúa teniendo en cuenta que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM señala que: 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5. Si el contrato concluye el año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozeavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuenta, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad... (...). y la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, que en su literal f) del artículo 6° describe que: el trabajador tiene derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. Consecuentemente, la base del cálculo para el pago de descanso físico deberá ser el ciento por ciento del monto que recibirá al cumplir el año, o dividido entre los meses y días que ha laborado, siempre y cuando ha sobrepasado el mes de labores;

Que, siendo así, la Resolución Directoral Regional N° 0013-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng, de fecha 28 de enero del 2014, se encuentra inmersa en la primera causal de anulación de un acto administrativo prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 el cual establece: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", toda vez que se habría otorgado un beneficio en forma inapropiada respecto al monto dinerario de su derecho que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 498 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUN 2014

le habría correspondido al administrado al haber cesado en su cargo. Y que al igual, la resolución que otorga tal derecho, estaría amparada en fundamentos jurídicos que no se ajustan a la realidad (aplicación de una norma modificada) como también el inciso 2° del artículo 10 de la referida ley: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°";

Estando a lo informado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

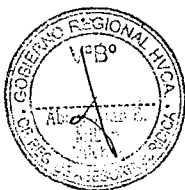
ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0013-2014-GOB.REG.HVCA-GSRAng, de fecha 28 de enero del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONGASE que la Gerencia Sub Regional de Angaraes, emita nuevo acto administrativo respecto al pago de descanso físico del ex servidor Alberto Celestino Monge Mallma, sobre la base del 100% de su remuneración para efectos el cálculo de los meses y días laborados.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Ciro Soldeylla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igr